



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00077-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional solo informo el correo electrónico de DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO, se le REQUIERE NUEVAMENTE para que de cumplimiento al auto del 27 de noviembre de 2023, es decir, informe el correo electrónico del demandado JARRINSON ANGULO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.639.467, el cual le fue comunicado , **desde hace 4.5 meses**, mediante el oficio No. 1388 de 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ

Hoy, 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado N°14, RINA SOFIA CALA, SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00389-00

Al Despacho el señor Juez, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada las diligencias, se observa que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, devolvió la comisión, debidamente diligenciado y da cuenta que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-100510, denunciado como de propiedad de LEONIDAS QUINTERO identificado con la C.C No. 63.310.112, fue secuestrado (Archivo 14 C-2), por tanto, se agrega al expediente

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso la comisión de secuestro, cumplida por ALCALDIA DE BUCARAMANGA, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045f556ff3d7062c0fb09832993398a921d2c1b72a9acdf8d9b52354fee2f04**
Documento generado en 21/04/2024 05:18:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00583-00

Al Despacho el señor para informar que el curador designado para representar a la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ ORTIZ, no ha tomado posesión del cargo. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, doce (12) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, se halla que el abogado RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA designado curador ad litem en representación de la demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ ORTIZ, no ha querido posesionarse, desde la comunicación enviada el **19 de marzo de 2024**, por lo que se le REQUIERE. para que **dentro del término de los cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, tome posesión del cargo.

Cumplido el término otorgado, y en caso de no concurrir a tomar posesión del cargo designado, se releva del cargo y se designa un nuevo curador, y se aplicarán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al designado Adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

Por el medio más expedito, al requerido, comuníquesele esta decisión y déjense las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ba29551241222beedf132ec1e8576e847eb2f2e59398d15443244ca07c851**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO 2023-00721-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisados los documentos aportados por el apoderado de la demandante, en relación a la supuesta notificación efectuada al demandado JOHAN SEBASTIAN BLANCO MONTAÑA, se observa que la certificación aportada no pertenece a este proceso por cuanto a la que, allí, se esta notificado es a la señora VELASCO PINZON MARILIN KARINA dentro de un proceso que se tramita en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta (archivo 21-22), razón por la cual se **REQUIERE** al apoderado demandante para que allegue la certificación de notificación realizada al demandado BLANCO MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e42863c963b16c1f2d3a91e663aa642c347c97e54c3fe886653598c0f21d841**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00727-00

Al Despacho el señor Juez, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante no ha realizado las gestiones para notificar a la parte demandada.

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para que CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar a la demandada** LUISA FERNANDA SANDOVAL GONZALEZ, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Desde ya se recuerda al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6bcb75d91a6e60b8b71f53561e7fc48bb4930f0e9b53327a7c4723d57748854

Documento generado en 21/04/2024 05:18:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00794-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA
DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Facturas) allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendado el **doce (12) de diciembre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el trece (13) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico jucajipa0624@hotmail.com el **12 de marzo de 2023** (arch.11 C-1) y quienes dentro del término otorgado NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 220.204.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **DIEGO FERNANDO HERRERA GAMBOA** en contra de **JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **doce (12) de diciembre de 2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 220.204.00) MCTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492b767f57ae0ac79714b6589fbfc17c0e6793c0bdc0fc8b00b323caccb4137**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00250-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**PAGARE**) establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES -SOFINALCOOP**-y en contra de **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000.00)** por concepto del capital contenido en el pagare S/N allegado como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A.-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2024 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: Reconocer al abogado LUIS FERNANDO PICO POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.625.797 y portador de la T.P. 110.813 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6ddc6ccaf9549228e3fe867262c3ba2be28c1eb5a719a6e0eb7c3a55d3ec8**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003028-2021- 00328-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.
DEMANDADO: YOVANIS ENRIQUE HERNÁNDEZ TORRES, YOVANIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MORA, y LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ MORA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE LTDA** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **YOVANIS ENRIQUE HERNADEZ TORRES, YOVANIS ENRIQUE HERNANDEZ MORA Y LILIANA MARIA HERNANDEZ MORA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **diez (10) de septiembre de 2021** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **YOVANIS ENRIQUE HERNADEZ TORRES, YOVANIS ENRIQUE HERNANDEZ MORA Y LILIANA MARIA HERNANDEZ MORA** se surtieron mediante aviso el 08 de febrero de 2024 (arch.42) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 294.000,00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE LTDA** en contra de **YOVANIS ENRIQUE HERNADEZ TORRES, YOVANIS ENRIQUE HERNANDEZ MORA Y LILIANA MARIA HERNANDEZ MORA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **diez (10) de septiembre de 2021.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 294.000,00) MCTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto– de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ